

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3444 DE 2009

(septiembre 10)

por el cual se reglamenta la devolución del Impuesto sobre las Ventas a visitantes extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. *Devolución de IVA a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.* De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) que cancelen por la adquisición de bienes gravados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se cumplan los términos y requisitos señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. *Visitantes extranjeros no residentes en Colombia.* Para los efectos del presente decreto, se entiende por visitante extranjero no residente en Colombia, el nacional de otro país que ingresa en tránsito fronterizo a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en ella o en el resto del territorio nacional.

Conforme con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran visitantes extranjeros y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas prevista en este decreto.

Artículo 3°. *Bienes que dan derecho a la devolución del IVA.* Solamente otorgan derecho a la devolución del IVA los bienes que se relacionan a continuación, adquiridos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, por los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, en efectivo o mediante tarjeta de crédito internacional, emitida fuera del país, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto y los bienes adquiridos se retiren definitivamente del territorio nacional:

- Confecciones.
- Calzado.
- Perfumes.
- Marroquinería.
- Discos compactos.
- Artesanías.
- Alimentos de consumo humano.
- Juguetería.
- Esmeraldas.
- Joyería artesanal colombiana.
- Electrodomésticos.

Parágrafo. La compra de bienes gravados que otorga derecho a la devolución deberá realizarse a comerciantes inscritos en el régimen común del impuesto sobre las ventas, ubicados dentro del territorio de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, estar respaldada con las respectivas facturas de venta que contengan la discriminación del impuesto sobre las ventas, la identificación del adquirente extranjero y los requisitos exigidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y demás normas legales vigentes.

Artículo 4°. *Montos objeto de devolución y unidades máximas de un mismo artículo.* Los visitantes extranjeros de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) por la compra de los bienes señalados en el artículo anterior cuando la cuantía de la solicitud, incluido el IVA, sea igual o superior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El monto máximo a devolver será hasta por un valor igual a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Las unidades de un mismo artículo que dan derecho a la devolución del IVA a que se refiere el presente Decreto, serán máximo diez (10) por cada mes calendario.

Artículo 5°. *Requisitos para la procedencia de la devolución.* Para la procedencia de la devolución del IVA de los bienes adquiridos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el visitante extranjero no residente en Colombia, deberá exhibir ante la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales competente para conocer la

solicitud, el pasaporte original y el permiso de ingreso para tránsito fronterizo otorgado por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de conformidad con el artículo 59 del Decreto 4000 de 2004, y entregar el original de la factura en la cual figure el visitante extranjero solicitante de la devolución como titular de la factura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 3050 de 1997.

Artículo 6°. *Procedimiento para realizar la devolución.* Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas a que se refiere el presente decreto, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:

a) El visitante extranjero no residente en el país, en el momento de su salida del territorio nacional, se presentará personalmente ante la oficina competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, con el original del pasaporte y el permiso de ingreso expedido por la autoridad migratoria, entregando el original de las facturas de venta, con el formato de solicitud de devolución que para el efecto prescriba la misma entidad mediante resolución, debidamente diligenciado. El visitante extranjero presentará una solicitud de devolución en la que incluya las compras realizadas durante el mes.

b) El funcionario encargado de la revisión de los documentos, verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

c) Una vez diligenciado el formato, el funcionario competente, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, podrá determinar la práctica de la revisión de los bienes que otorgan derecho a devolución para establecer que efectivamente saldrán del país, utilizando para el efecto las disposiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar inspecciones físicas.

Artículo 7°. *Rechazo de la solicitud de devolución.* La solicitud de devolución se rechazará en forma parcial o total, cuando:

1. No se cumpla alguno de los requisitos exigidos en este decreto.
2. El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
3. La operación sea ficticia o fraudulenta, en todo o en parte.
4. Se liquide el impuesto sobre las ventas a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a la que corresponda.
5. A la presentación de la solicitud, las facturas tengan más de un (1) mes de haber sido expedidas.
6. Los documentos exhibidos por el visitante extranjero sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los bienes que se trasladan fuera del país.
7. No se entreguen los originales de la factura de venta que dan derecho a la devolución.

Cuando se presente rechazo de la devolución en el momento de verificación de los documentos exhibidos por el visitante extranjero, el funcionario competente levantará un acta de no devolución, en la que se registrará la causal de rechazo, la cual será suscrita por las partes.

Parágrafo. Toda factura de venta que no cumpla la totalidad de los requisitos establecidos por la norma tributaria nacional, será de plano rechazada en el momento de la revisión de los documentos que hacen parte de la solicitud de devolución, por parte del funcionario encargado de la verificación, anexando las mismas a la planilla de informe que se remitirá a la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción, para adelantar programa de control al responsable que la expidió.

Artículo 8°. *Término y mecanismo para realizar la devolución.* La devolución del Impuesto sobre las ventas prevista en este decreto, se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma en el puesto de control fronterizo o en la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en la Unidad de Desarrollo Fronterizo correspondiente, mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, correspondiente a la tarjeta con la cual se realizó el mayor número de compra de bienes objeto de la devolución del IVA, o a la cuenta bancaria del otro país indicada en la solicitud, cuando el pago se haya realizado en efectivo.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Previamente a la devolución y de manera aleatoria, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuya jurisdicción se haya presentado la solicitud, realizará una revisión para establecer la autenticidad de las facturas de venta, el cumplimiento de los requisitos de las mismas, la verificación de los datos del solicitante con la información suministrada por el DAS y la clase de productos adquiridos.

Una vez realizada dicha verificación, constatada y validada esta información con la suministrada mensualmente por los respectivos establecimientos de comercio situados dentro del territorio de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, procederá a enviar los antecedentes de la solicitud de devolución con las observaciones del caso a la División competente, para que se genere la resolución de devolución correspondiente si es procedente.

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra para abonar a la tarjeta de crédito internacional o a la cuenta bancaria, el impuesto sobre las ventas objeto de devolución.

Cuando el visitante extranjero haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto y en las demás normas legales vigentes, la oficina competente generará una resolución de devolución masiva en la que incluirá a todos los solicitantes de devolución con indicación del nombre, identificación y valor objeto de devolución.

Parágrafo 1°. La devolución a que se refiere este decreto se realizará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones, de acuerdo con los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias o instituciones a que haya lugar, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito, y/o cuentas bancarias, por concepto de devolución del impuesto sobre las ventas a los visitantes extranjeros de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que así lo soliciten.

Artículo 9°. *Notificación.* La notificación de la aceptación de la solicitud de devolución se entenderá surtida en la fecha de envío de los archivos de autorización de giro a la entidad financiera para el correspondiente abono en la cuenta bancaria o tarjeta de crédito indicada por el solicitante. En el caso de devolución parcial o rechazo de la misma, la respectiva resolución se notificará de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y/o al correo electrónico que informe el visitante extranjero en la solicitud, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos a que se refiere el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

En la misma forma se realizará la notificación a los turistas extranjeros solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) a que se refiere el Decreto 2925 de 2008.

Artículo 10. *Responsabilidad.* Los solicitantes de la devolución del IVA de que trata el presente decreto, serán responsables administrativamente ante la autoridad tributaria por la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para acceder a la misma; sin perjuicio de las infracciones de tipo penal que puedan presentarse y que deberán ser puestas en conocimiento de las correspondientes autoridades.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 7° del Decreto 2925 de 2008 con el siguiente inciso:

“Cuando el turista extranjero haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto y en las demás normas legales vigentes, la oficina competente generará una resolución de devolución masiva en la que incluirá a todos los solicitantes de devolución con indicación del nombre, identificación y valor objeto de devolución”.

Artículo 12. *Control de las devoluciones.* Los responsables del IVA que realicen ventas a visitantes extranjeros que ingresan a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberán remitir a la DIAN mensualmente la información de las ventas realizadas a los visitantes extranjeros, de conformidad con los términos y requisitos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación por parte de los responsables del IVA, dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1595 de septiembre 20 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2497 DE 2009

(septiembre 9)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento 1301-01 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2009, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 1 Gastos de Personal, Subcuenta 0, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales (Distribución Previo Concepto D.G.P.P.N.), que requieren ser trasladados a los rubros en los cuales se efectuará su ejecución;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó en oficio del 4 de septiembre de 2009, la existencia de apropiación disponible por \$2.000.000.000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$2.000.000.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACREDITOS:

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO D.G.P.P.N.)	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$2.000.000.000
		TOTAL CONTRACREDITO	\$2.000.000.000

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CREDITOS:

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	1	SUELDO DE PERSONAL DE NOMINA	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$338.000.000
ORDINAL	4	PRIMA TECNICA	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$92.000.000
ORDINAL	5	OTROS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$870.000.000
ORDINAL	9	HORAS EXTRAS Y DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$100.000.000
OBJETO DEL GASTO	5	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$600.000.000
		TOTAL CREDITOS	\$2.000.000.000

Artículo 3°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la desagregación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007 y la Resolución número 035 del 23 de julio de 2009.

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

RECURSO 10 RECURSOS CORRIENTES

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL	
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	
ORDINAL	1	SUELDO DE PERSONAL DE NOMINA	
SUBORDINAL	1	SUELDO	\$150.000.000
SUBORDINAL	2	SUELDO DE VACACIONES	\$188.000.000
ORDINAL	4	PRIMA TECNICA	
SUBORDINAL	1	PRIMA TECNICA SALARIAL	\$70.000.000
SUBORDINAL	2	PRIMA TECNICA NO SALARIAL	\$22.000.000